

SECRETARIA DE SALUD  
INSTITUTO DE SALUD  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS  
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE  
EXPENDAN O SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Publicación No. 442-A-2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabines Guerrero**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

El mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del estado, es uno de los principales retos que mi administración ha asumido, para ello se requiere el desarrollo de políticas públicas que permiten dar fortaleza a las Instituciones Gubernamentales dotándola de las facultades necesarias, a fin de que en ejercicio de estas, se efectúen las acciones tendientes a lograr dicho fin.

La salud pública, es uno de los principales indicadores del nivel de vida y del bienestar colectivo además política prioritaria en mi gobierno, la cual se ha llevado a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Chiapas.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia, es facultad del Ejecutivo a mi cargo, el expedir y modificar la normatividad reglamentaria vigente, adecuándola a la realidad social que vive la Entidad.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**Decreto por el que se Modifican, Derogan y Adicionan, diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 3º, fracciones V, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXX, 4º, 7º, 11, 12, 15, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27 Ter, 28, 29, 29 Ter, 29 Quattour, 30, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 50 Bis, 56 se derogan los artículos 8º, 9º, 16, la fracción IV, del artículo 27 Ter, el punto 3, de la fracción II, del artículo 29 Ter y se adicionan la fracción XXXV, al artículo 3º, la fracción VIII, del artículo 20, el inciso 5) de la fracción I, del artículo 29 Ter, del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO**

**ARTICULO 1.-** EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO, INTERÉS GENERAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; PARA LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y/O DUEÑOS DE LICENCIAS PARA OPERAR LOS ESTABLECIMIENTOS, ASI COMO DE SUS RESPONSABLES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**ARTICULO 2.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SON MATERIA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELATIVOS A EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASI COMO LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE DESARROLLEN ESTAS.

**ARTICULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

**I.- LEY:** LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**II.- SECRETARIA:** LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O INSTITUTO DE SALUD.

**III.- AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIOS:** LA INSTANCIA DE GOBIERNO DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE CUENTA CON ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO QUE LE CORRESPONDE EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**IV.- PRESIDENTE MUNICIPAL:** AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO O DEL CONSEJO MUNICIPAL.

**V.- DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO:** *PERSONA O SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO O CONSEJO MUNICIPAL EN QUIEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL CONSEJO MUNICIPAL, DELEGA LA FACULTAD DE REGULAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS.*

**VI.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** TODOS LOS LIQUIDOS POTABLES DE CONSUMO HUMANO QUE CONTENGAN, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUALQUIER GRADO DEL 2 Y HASTA EL 55% EN VOLUMEN ALCOHOL ETILICO, CON CUALQUIER COMBINACION DE LIQUIDO O SUSTANCIA.

**VII.- BEBIDA ADULTERADA:** BEBIDA ALCOHOLICA CUYA NATURALEZA O COMPOSICIÓN NO CORRESPONDA A AQUÉLLAS CON QUE SE ETIQUETE, ENUNCIE, EXPENDA, SUMINISTRE O CUANDO NO COINCIDA CON LAS ESPECIFICACIONES DE SU AUTORIZACIÓN O HAYA SUFRIDO TRATAMIENTO QUE DISIMULE SU ALTERACIÓN, SE ENCUBRAN SUS DEFECTOS EN SU PROCESO O EN LA CALIDAD SANITARIA DE LAS MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS.

**VIII.- BEBIDA CONTAMINADA:** BEBIDA ALCOHOLICA CUYO CONTENIDO O MATERIA PRIMA CONTENGA MICROORGANISMOS, HORMONAS, BACTERIOSTÁTICOS, PLAGUICIDAS, PARTÍCULAS RADIOACTIVAS, MATERIA EXTRAÑA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA SUSTANCIA EN CANTIDADES QUE REBASAN LOS LÍMITES PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL DE SALUD O SU SIMILAR DEL ESTADO DE CHIAPAS;

**IX.- BEBIDA ALTERADA:** SE CONSIDERA ALTERADO UN PRODUCTO O MATERIA PRIMA CUANDO POR LA ACCIÓN DE CUALQUIER CAUSA, HAYA SUFRIDO MODIFICACIONES EN SU COMPOSICIÓN INTRÍNSECA QUE MODIFIQUEN SUS CARACTERÍSTICAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS TENGAN REPERCUSIÓN EN LA CALIDAD SANITARIA DE LOS MISMOS Y LO CONVIERTAN EN NOCIVO PARA LA SALUD;

**X.- VENTA:** TODA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE EL DISTRIBUIDOR COMERCIANTE O CONSUMIDOR DIRECTO, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, YA BIEN SEA EN ENVASE CERRADO, POR CAJA O GRANEL, EN ENVASE ABIERTO, POR COPEO CON O SIN ALIMENTOS

**XI.- CONSUMO:** LA COMPRA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU INMEDIATA INGESTIÓN, EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO.

**XII.- PERMISO PARA GIROS EVENTUALES O EVENTOS PÚBLICOS POR UNA SOLA OCASIÓN:** *AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE QUE UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA LEY, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN ESTE REGLAMENTO OTORGA O VALIDA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE SE REALIZARÁ EN LUGAR ABIERTO O EN UN ESTABLECIMIENTO; ESPECTÁCULOS TANTO DEPORTIVOS, CULTURALES, ARTÍSTICOS Y OTROS ANÁLOGOS LOS CUALES TIENEN LA CARACTERÍSTICA DE REALIZARSE YA SEA UNA VEZ AL AÑO O EN DETERMINADAS FECHAS PARA QUE PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.*

**XIII.- LICENCIA:** LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA O VALIDA LA SECRETARIA DE SALUD UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, LEY DE INGRESOS, Y SEA EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO QUE HAYA FIRMADO EL CONVENIO MEDIANTE LA FORMA OFICIAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN, VENTA, EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

**XIV.- LICENCIA PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:** *AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE QUE UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA LEY, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN ESTE REGLAMENTO OTORGA O VALIDA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE SE REALIZARÁ*

EN LUGAR ABIERTO O EN UN ESTABLECIMIENTO; ESPECTÁCULOS TANTO DEPORTIVOS, CULTURALES, ARTÍSTICOS Y OTROS ANÁLOGOS LOS CUALES TIENEN LA CARACTERÍSTICA DE REALIZARSE YA SEA UNA VEZ AL AÑO O EN DETERMINADAS FECHAS PARA QUE PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

**XV.- LICENCIA PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO:** AUTORIZACIÓN ANUAL E INTRANSFERIBLE A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD, OTORGADAS UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS A LOS RESTAURANTES, CENTROS BOTANEROS, BARES, CABARETS, CANTINAS, DISCOTEQUES, BAR EN CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES, CENTROS NOCTURNOS, ESTADIOS Y SALONES DE FIESTA;

**XVI.- DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES Y/O DE CERVEZA:** ES EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO PARA LA VENTA SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA, EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO Y QUE PUEDE REALIZAR SU VENTA DIRECTAMENTE EN LOS VEHÍCULOS DE LOS CLIENTES;

**XVII.- AGENCIA Y/O ALMACÉN DE DISTRIBUCIÓN:** ES EL ESTABLECIMIENTO DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO, DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CUYA ACTIVIDAD, ES ENCAMINADA A LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE DICHO PRODUCTO, A LOS DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ALUDE ESTE REGLAMENTO;

**XVIII.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DEPARTAMENTALES Y SUPERMERCADOS:** LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS EN GRANEL, PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, ORGANIZADOS POR DEPARTAMENTOS O ÁREAS, CON VENTA AL MAYOREO, MEDIO MAYOREO Y MENUDEO, EN LOS QUE SE PUEDEN EXPENDER MAS NO CONSUMIR, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZAS EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO;

**XIX.- RESTAURANTE:** ES EL ESTABLECIMIENTO QUE ELABORA, PRODUCE O TRANSFORMA PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN EL PROPIO LOCAL, DEBIENDO CONTAR CON INSTALACIONES DE COCINA Y MOBILIARIO ADECUADO PARA EL SERVICIO, OFRECIENDO UN MENÚ VARIADO Y PERMANENTE DE PLATILLOS CON UN AMBIENTE ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y EN FORMA COMPLEMENTARIA VENDEN PARA CONSUMO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO;

**XX.- BAR:** ES EL ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZAS, AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO. EN FORMA COMPLEMENTARIA PUEDEN OFRECER MÚSICA EN VIVO, GRABADA O VIDEO GRABADA, ASÍ COMO ESPECTÁCULOS Y SERVICIO DE ALIMENTOS;

**XXI.- CANTINA:** ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO CON O SIN ALIMENTOS;

**XXII.- CENTRO BOTANERO:** ES EL ESTABLECIMIENTO, CUYO GIRO PRINCIPAL ES EL EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS, ELABORADOS O PROCESADOS EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, EN LOS CUALES SE VENDEN EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZAS; EXCLUSIVAMENTE PARA ACOMPAÑAR LOS ALIMENTOS;

**XXIII.- BAR EN CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES:** ES EL ESTABLECIMIENTO, EN LA QUE SE LLEVAN A CABO JUEGOS CON APUESTAS DIRECTAS Y/O REMOTAS CONOCIDAS COMO LIBROS FORÁNEOS Y QUE CUENTA CON UN ÁREA ESPECIAL EN EL QUE EN FORMA COMPLEMENTARIA VENDEN PARA CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZAS, EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO;

**XXIV.- CENTRO NOCTURNO:** ES EL ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES EL ESPARCIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, PRESENTANDO LOS SIGUIENTES SERVICIOS: DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PISTA DE BAILE, MÚSICA VIVA O GRABADA, ESPECTÁCULOS O REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS, QUEDANDO PROHIBIDO LOS STREP TEASE O TABLE DANCE;

**XXV.- DISCOTECAS:** ES UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA PRÁCTICA DEL BAILE, CON LA UTILIZACIÓN DE CUANDO MENOS EL 40% DEL ESPACIO DE AFORO, CON MÚSICA EN VIVO O GRABADA, EN EL QUE PODRÁN PRESENTARSE ESPECTÁCULOS O REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS EN HORARIO VESPERTINO O NOCTURNO; EN EL QUE PUEDEN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, PUDIENDO CONTAR CON SERVICIO DE ALIMENTOS Y TABAQUERÍA;

**XXVI.- CABARETS:** ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA O EN COPAS, CON O SIN LA VENTA DE ALIMENTOS, EN LOS CUALES OFRECEN ESPECTÁCULOS O REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS, EXCLUSIVAMENTE PARA MAYORES DE EDAD;

**XXVII.- BILLAR Y/O BOLERAMA:** SON ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON MESAS DE BILLAR Y/O JUEGOS DE BOLICHE, EN UN ESPACIO MÍNIMO DEL 70% DEL TOTAL DE SU ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y QUE VENDEN Y CONSUMEN, BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, PARA EL CONSUMO INMEDIATO DENTRO DE SUS INSTALACIONES Y EN FORMA COMPLEMENTARIA, PUEDEN OFRECER MÚSICA EN VIVO, GRABADO O VIDEO GRABADA Y SERVICIO DE ALIMENTOS;

**XXVIII.- CENTRO DE EVENTOS SOCIALES O SALÓN DE FIESTAS:** SON ESTABLECIMIENTOS QUE SE RENTAN PARA EVENTOS PARTICULARES, TALES COMO BODAS, XV AÑOS, ANIVERSARIOS, GRADUACIONES, ETC; Y QUE CUENTAN CON PISTA DE BAILE E INSTALACIONES PARA ORQUESTA, CONJUNTOS MUSICALES O MUSICA GRABADA EN CUYAS INSTALACIONES ES PERMITIDO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DURANTE EL DESARROLLO DEL EVENTO.

**XXIX.- LIENZO CHARRO:** ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA LAS SUERTES CHARRAS Y JARIPEO, EN EL CUAL SE PODRÁN VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

**XXX.- ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE:** ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA COMPETENCIAS O ESPECTÁCULOS DE BOXEO Y DE LUCHA LIBRE, EN EL CUAL SE PODRÁ VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA DURANTE EL DESARROLLO DEL EVENTO;

**XXXI.- FERIA:** ES EL EVENTO EN EL CUAL SE REÚNEN DIVERSOS ESPECTÁCULOS, JUEGOS, EXPOSICIONES Y SE OFRECEN A LA VENTA DIVERSOS ARTÍCULOS Y ALIMENTOS EN EL CUAL SE PODRÁ VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

**XXXII.- PLAZA DE TOROS:** ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS CHARRO TAURINOS O EVENTOS MASIVOS, EN EL CUAL SE PODRÁ VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

**XXXIII.- PALENQUE:** ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA LAS PELEAS DE GALLOS, EN EL QUE TAMBIÉN SE PRESENTAN ARTÍSTAS Y GRUPOS MUSICALES, EN EL CUAL SE PODRÁ VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS; Y

**XXXIV.- ESTADIOS:** SON LUGARES PÚBLICOS CON GRADERÍAS DONDE SE CELEBRAN COMPETENCIAS DEPORTIVAS, EVENTOS MUSICALES, DE ESPECTACULOS Y/O SOCIALES Y EN LOS QUE SE EXPENDE, VENDE Y CONSUME CERVEZA EN ENVASE ABIERTO, EN RECIPIENTE DE PLÁSTICO, POLIETILENO O DE MATERIAL SIMILAR DESECHABLE, PARA EL CONSUMO DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DURANTE EL DESARROLLO DEL EVENTO

**XXXV. TIENDAS DE ABARROTES:** SON LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE USO DOMESTICO AL POR MENOR O MENUDEO, EN LOS QUE SE PUEDE EXPENDER MAS NO CONSUMIR, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO;

**ARTICULO 4.-** LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LA SECRETARÍA, EN CONCURRENCIA CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR CONDUCTO DE SUS AYUNTAMIENTOS O CONSEJOS DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE SUSCRIBAN.

CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ACUERDO CON LA LEY, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 5.-** LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR EJECUTADA SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O FEDERAL.

**ARTICULO 6.-** LA SECRETARIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CUYAS ATRIBUCIONES SE RELACIONEN CON LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS ACORDARÁN LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD. LA SECRETARIA ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS DE CONCERTACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, A FIN DE ASEGURAR SU DEBIDA PARTICIPACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 7.-** LAS DEFINICIONES QUE SE INCLUYAN EN ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDEN REFERIDAS A LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIOS.

**ARTÍCULO 8.- SE DEROGA:**  
**ARTICULO 9.- SE DEROGA**

## TITULO SEGUNDO

### DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 10.-** LA SECRETARIA PODRÁ CELEBRAR CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO, E INSPECCION Y VERIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**ARTICULO 11.-** LOS CONVENIOS, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁ COMO FINALIDAD QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL POR SI O POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE EL DESIGNE, A QUIEN SE LE DENOMINARA DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, REGULE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES A ESTABLECIMIENTOS PARA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PÚBLICO.

EL NOMBRAMIENTO DE DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO DEBERÁ HACERSE CON INDEPENDENCIA DEL CARGO QUE LA PERSONA, EN QUIEN RECAIGA, OSTENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA MUNICIPAL.

**ARTICULO 12.-** TODOS LOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS DE MANERA PRINCIPAL O ACCESORIA, TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A LA ENAJENACIÓN DIRECTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENTRE EL DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE O CONSUMIDOR, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE VENTA, YA BIEN SEA EN ENVASE CERRADO, POR CAJA O GRANEL, O EN ENVASE ABIERTO, POR COPEO, CON O SIN ALIMENTOS, REQUERIRÁ DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA, O EN SU CASO, POR EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA VALIDACIÓN DE LA SECRETARÍA; ASÍ COMO, CONTAR CON EL AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR AQUELLA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL ACUERDO QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS.

**ARTICULO 13.-** LAS ASOCIACIONES CIVILES, CLUBES DE SERVICIO O AGRUPACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON ACTIVIDAD NO LUCRATIVA, PODRÁN EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN NECESIDAD DE LICENCIA EN LOS EVENTOS QUE REALICEN Y QUE TENGAN POR OBJETO ALCANZAR EL FIN POR EL QUE FUERON CREADAS; DEBIENDO DAR AVISO DE LOS EVENTOS A LA SECRETARIA O AL DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO SEGÚN SEA EL CASO, CON UNA ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS DE QUINCE DÍAS NATURALES.

**ARTICULO 14.-** LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR EVENTOS PÚBLICOS, POR UNA SOLA OCASIÓN, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O QUIENES EN DICHOS EVENTOS PRETENDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN CONTAR PREVIAMENTE, CON EL PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA O EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 15.-** LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, SUS COORDINACIONES EN LAS JURISDICCIONES SANITARIAS, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, LLEVARÁN UN PADRÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, EN EL QUE SE ANOTARÁ:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PERMISIONARIO;
- II.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO SEA PERSONA FÍSICA O MORAL;
- III.- DENOMINACIÓN, UBICACIÓN Y NATURALEZA O GIRO DEL ESTABLECIMIENTO.
- IV.- FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL;
- V.- VIGENCIA DE LA LICENCIA; Y
- VI.- LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO, INDICANDO FECHA, CONCEPTO Y MONTO.

**ARTICULO 16.- SE DEROGA**

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 17.-** *LAS LICENCIAS O PERMISOS QUE OTORGUEN LA SECRETARÍA O LOS AYUNTAMIENTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO Y LOS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD SERÁN LOS SIGUIENTES:*

**I.- LICENCIA PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:**

- A) AGENCIAS DE DISTRIBUCIÓN
- B) DEPÓSITOS DE CERVEZAS Y/O VINOS Y LICORES
- C) SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y CENTROS COMERCIALES
- D) TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
- E) OTROS ANÁLOGOS

**II.- LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO.**

- A) RESTAURANTES:
- B) *CENTRO BOTANERO; Y.*
- C) *BAR*
  - 1) *BAR DIURNO.*
  - 2) *BAR NOCTURNO; Y,*
  - 3) *BAR EN CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES.*

- D) DISCOTECAS
- E) CENTROS NOCTURNOS
- F) CABARET.
- G) CANTINA.
- H) SALONES DE FIESTA Y OTROS ANALOGOS.
- I) BILLARES Y BOLERAMAS; Y,
- J) ESTADIOS

**III.- PERMISOS PARA GIROS EVENTUALES O EVENTOS PÚBLICOS POR UNA SOLA OCASIÓN.**

- A) ARENA DE BOXEO O LUCHA LIBRE;
- B) ESPECTÁCULOS TAURINOS Y ECUESTRES.
- C) PALENQUES DE GALLOS.
- D) CARRERAS DE CABALLOS;
- E) LIENZO CHARRO;
- F) FERIAS REGIONALES;
- G) CONCIERTOS Y/O EVENTOS MUSICALES; Y
- H) OTROS ANÁLOGOS

**ARTICULO 17-BIS.-** *EN EL ESTADO DE CHIAPAS, LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS, ACTIVIDADES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA EL ALMACENAJE, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE SUJETARÁN AL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO PROPUESTO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE CORRESPONDA ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE CADA MUNICIPIO.*

*EN LOS MUNICIPIOS DONDE NO SE HAYAN SUSCRITO EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:*

**I.- EN ENVASE CERRADO:**

- A) AGENCIAS DE DISTRIBUCIÓN DE 8.00 HRS, A 20:00 HORAS;

- B) SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CENTROS COMERCIALES, DEPOSITOS, TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTROS ANÁLOGOS DE 8.00 HRS. A 23.00 HRS.

II.- AL COPEO Y/O EN ENVASE ABIERTO:

- A) EN CANTINAS, BARES DIURNOS, CENTROS BOTANEROS, CERVECERIAS, DE LUNES A SÁBADO DE 12:00 HRS. A 20:00 HORAS.
- B) RESTAURANTES DE 12.00 A 24.00 HORAS
- C) BAR NOCTURNO CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y DISCOTECAS DE 20.00 HRS A 3.00 HRS. DE LUNES A SÁBADO.
- D) CENTROS NOCTURNOS Y CABARET DE 20.00 A 3.00 HRS DE LUNES A SÁBADO.
- E) SERVICIOS DE BANQUETES, SALONES DE BAILE CUANDO REALICEN EVENTOS PÚBLICOS DE 12 .00 HS A 3.00 HS.
- F) EN LOS BILLARES Y BOLERAMAS, BAR EN CENTROS DE APUESTAS REMOTAS, DE LUNES A SÁBADO DE LAS 12:00 A LAS 24:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE LAS 12:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS.

**ARTICULO 18.-** QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EL DÍA EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RINDAN INFORME, O SE TRANSMITAN LOS PODERES LOCALES O FEDERALES, ASÍ COMO EL DÍA EN QUE CADA MUNICIPIO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RINDAN SU RESPECTIVO INFORME DE GOBIERNO, EL DÍA EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES POPULARES Y EL PRECEDENTE; EN OBSERVANCIA AL ARTÍCULO 271, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN TODAS AQUELLAS FECHAS QUE A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL O MUNICIPAL SEAN NECESARIAS.

**CAPITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTICULO 19.-** TODA PERSONA, ESTABLECIMIENTO O GIRO COMERCIAL, PODRÁ ALMACENAR, DISTRIBUIR, VENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SI CUENTA CON LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12, DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 20.-** PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS SE SUJETARAN AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ SOLICITAR LA LICENCIA POR ESCRITO A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, ANEXANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS SIGUIENTES;

- A) FORMATO DE LA SECRETARIA, DE AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DEBIDAMENTE REQUISITADO;
- B) NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO;
- C) ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL ACTUALIZADA, EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS, O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES;
- D) CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO;
- E) EL DOMICILIO DEL LOCAL, TIPO DE GIRO A REALIZAR Y LA FECHA EN QUE SE PRETENDE INICIAR ACTIVIDADES; Y
- F) CROQUIS EN DONDE SE ESPECIFIQUEN DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA DISTANCIA EN QUE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO CON RELACIÓN A LOS LUGARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 TER, FRACCIÓN I, NUEMRL 3, DE ESTE ORDENAMIENTO.

II.- PRESENTADA LA SOLICITUD DE LICENCIA POR ESCRITO CON LOS DATOS Y DOCUMENTOS SEÑALADOS, LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PROCEDERÁ A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO, LAS NORMAS RESPECTIVAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD;

**III.-** EL EXPEDIENTE Y LAS ACTUACIONES QUE CON MOTIVO DE EL SE CELEBREN, A TRAVÉS DEL MUNICIPIO, SE REMITIRÁN A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR A LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE CONCLUIDAS, QUIEN EMITIRÁ LA VALIDACIÓN Y AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y DE LA SOLICITUD.

**IV** EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO, CON LA VALIDACIÓN Y AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA, SE REMITIRÁN AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUIEN PODRÁ EXPEDIR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES;

**V.-** DICHA LICENCIA DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN UN DOCUMENTO QUE SERÁ ENTREGADO AL LICENCIATARIO, Y EL CUAL DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) RAZÓN SOCIAL;
- B) GIRO;
- C) ACTIVIDAD PREPONDERANTE;
- D) DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO;
- E) NOMBRE DEL PROPIETARIO Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- F) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN;
- G) FECHA DE VENCIMIENTO; Y
- H) NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN EXPIDA LA LICENCIA.

**VI.-** TODA RESOLUCIÓN SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN FORMA PERSONAL, POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.

**VII.-** CUANDO LA RESOLUCIÓN SEA POSITIVA EL INTERESADO DEBERÁ DE REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO, EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SUJETÁNDOSE A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

**VIII.-** CUANDO EL AYUNTAMIENTO NO HAYA FIRMADO CONVENIO; LA SOLICITUD DE LICENCIA SERÁ PRESENTADA ANTE LA SECRETARÍA Y ESTA TENDRÁ UN PLAZO DE HASTA 60 DÍAS HÁBILES PARA OTORGAR O NEGAR LA LICENCIA PARA ALMACENAR, DISTRIBUIR, VENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

**ARTICULO 21.-** LAS LICENCIAS Y PERMISOS OTORGADOS, SON PERSONALES E INTRANSFERIBLES Y SOLO PODRÁN SER EJERCIDOS POR EL TITULAR Y EN EL DOMICILIO AUTORIZADO; EN CONSECUENCIA, NO PODRÁN SER OBJETO DE COMERCIO, DE ARRENDAMIENTO, VENTA O DONACIÓN, COMODATO O CEDERSE POR NINGÚN CONCEPTO; LA VIOLACIÓN A LO ANTERIOR, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO Y LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO QUE ESTE OPERANDO AL AMPARO DE LA MISMA.

**ARTICULO 22.-** SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA LICENCIA, EN LOS CUALES SE EXPEDIRÁ A FAVOR DE EL O LAS HEREDEROS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO., ASI COMO, EN CASO DE CAMBIO DE RAZON SOCIAL, SIEMPRE QUE SE SOMETAN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 20, DE ESTE MISMO REGLAMENTO, Y LOS PAGOS DE DERECHOS ESTIPULADOS POR LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO VIGENTE.

**ARTICULO 23.-** LAS LICENCIAS TENDRÁN VIGENCIA DE UN AÑO FISCAL, PARA LO CUAL EL LICENCIATARIO DEBERÁ SOLICITAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUIEN AUTORIZARA EL REFRENDO ÚNICAMENTE SI LA VALIDACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA ES FAVORABLE.

EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DEBIDAMENTE AUTORIZADO REALIZARA ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, A FIN DE COMPROBAR QUE SE MANTIENEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

**ARTICULO 24.-** LA SECRETARÍA PODRÁ REVOCAR EN TODO MOMENTO LA LICENCIA MUNICIPAL CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS DEJEN DE REUNIR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

**ARTICULO 25.-** LAS PERSONAS QUE PRETENDAN OBTENER UN PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA SOLA OCASIÓN, EN EVENTOS O ESPECTÁCULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17, DE ESTE REGLAMENTO, SE AJUSTARAN AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

**I.- SOLICITAR POR ESCRITO, AL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, CUANDO MENOS CON 30 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE ACTIVIDADES ANEXANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS SIGUIENTES:**

- A) NOMBRE IDENTIFICACIÓN Y COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL INTERESADO O PROMOTOR RESPONSABLE.
- B) ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL, EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.
- C) INDICAR EL TIPO DE ESPECTÁCULO Y ACOMPAÑAR COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA REALIZAR EL MISMO, Y
- D) SEÑALAR LOS DÍAS QUE DURARA EL EVENTO O LA ACTIVIDAD.

**II.- EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO INTEGRARÁ DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE QUE LO REMITIRÁ, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES, AL PRESIDENTE MUNICIPAL; Y,**

**III.- EL AYUNTAMIENTO, EN SESION DE CABILDO, DEBERÁ NEGAR O CONCEDER EL PERMISO, EN UN TERMINO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES.**

**ARTICULO 26.- (DEROGADO)**

**ARTICULO 27.- LAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO.**

**ARTICULO 27 BIS.- AL SERVIDOR PUBLICO QUE REALICE, ENCUBRA O FAVOREZCA LA VENTA O DISTRIBUCION ILEGAL DE BEBIDAS ALOCHOLICAS; Y/O OTORGUE AUTORIZACION PARA ESTOS GIROS SIN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES DE ESTA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.**

**ARTÍCULO 27 TER.- NO SE DEBERA OTORGAR LICENCIA O PERMISO PARA ALMACENAJE, DISTRIBUCION O VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A:**

- I. LOS SERVIDORES PUBLICOS DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO;
- II. QUIENES HUBIEREN TRANSFERIDO A OTRO LA EXPLOTACION DE SU LICENCIA O PERMISO, SIN LA AUTORIZACION PREVIA CORRESPONDIENTE;
- III. QUIENES SE LES HUBIERE CANCELADO UN PERMISO, POR VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO;

**IV. SE DEROGA**

- V. LA UBICACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA LA VENTA PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, A MENOS DE 250 METROS DE ESCUELAS, LUGARES DE ATENCION O GUARDA DE MENORES, IGLESIAS, CENTROS DEPORTIVOS U OTROS GIROS SIMILARES; Y
- VI. QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE PROHIBICION, QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO.

**CAPITULO CUARTO  
REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTICULO 28.- LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO DEBERÁN DE CUMPLIR CON LAS OBSERVACIONES ASENTADAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS 120, 093 Y LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO:**

- I. CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD;
- II. AGUA POTABLE; O ENTUBADA, PERO TRATADA CONFORME A LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA;
- III. DESTINAR EL LOCAL EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS;
- IV. CONTAR CON EL LIBRO DE VISITAS DE INSPECCION MUNICIPAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, EN EL CUAL QUEDARÁN REGISTRADAS TODAS LAS

ACTUACIONES DE INSPECCIÓN REALIZADAS A ESTE ESTABLECIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO .

- V. EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE BARES, CANTINAS, CENTROS BOTADEROS, BAR EN CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES, CABARET, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTEQUES NOCTURNAS, PALENQUES, BILLARES Y/O BOLERAMAS, CERVECERÍAS, EXHIBIR AL PÚBLICO, A LA ENTRADA EN LUGAR VISIBLE EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, SU AFORO, HORARIO DE FUNCIONAMIENTO; PROHIBICIONES DE ACCESO A MENORES DE EDAD, UNIFORMADOS, PERSONAS ARMADAS Y PERSONAS PERTURBADAS DE SUS FACULTADES MENTALES Y LAS QUE ESTÉN BAJO EL EFECTO DE CUALQUIER DROGA.

EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO, EL DOCUMENTO DE LA LICENCIA RESPECTIVA Y EL AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- VI. EL LOCAL DEBE ESTAR ACONDICIONADO DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA VISIBILIDAD DE AFUERA HACIA ADENTRO;
- VII. CONTAR CON UN RESPONSABLE, ADMINISTRADOR O ENCARGADO;
- VIII. CONTAR CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES INDISPENSABLES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; Y
- IX. NO TENER COMUNICACIÓN CON HABITACIONES O CON OTRO LOCAL AJENO A SUS ACTIVIDADES.

#### **CAPITULO CUARTO BIS DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 29.-** SON OBLIGACIONES DEL TITULAR, DE SUS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES Y/O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA LICENCIA O PERMISO VIGENTE, LAS SIGUIENTES:

- I. *PRESENTAR LA LICENCIA Y EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO; A INSPECTORES O VERIFICADORES, CUANDO SEAN REQUERIDO PARA ELLO, ASÍ COMO TENERLA A LA VISTA DEL PÚBLICO;*
- II. RETIRAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y QUE NO GUARDEN COMPOSTURA; EN CASO NECESARIO PODRA SOLICITARSE EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA;
- III. AVISAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO HAYA RIÑAS O ESCANDALOS, QUE ALTEREN EL ORDEN PUBLICO, ASI COMO LA PRESENCIA DE PERSONAS CON CUALQUIER TIPO DE ARMAS, O CON POSESION DE SUSTANCIAS TOXICAS O ILEGALES;
- IV. PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO QUE EXIGE LA LEY;
- V. CONTAR CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE: Y
- VI. EXIBIR EN LUGAR VISIBLE, LA LISTA DE PRECIOS AUTORIZADOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE EXPENDEN O SERVICIOS QUE PROPORCIONEN.

**ARTICULO 29 BIS.-** CUANDO SE PRETENDA EJERCER DOS O MAS ACTIVIDADES, REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO DENTRO DE UN MISMO LOCAL O EDIFICIO, SE DEBERA TRAMITAR LA LICENCIA POR CADA GIRO DE QUE SE TRATE, DEBIENDO DELIMITAR LAS AREAS FISICAS DE CADA UNO DE ELLOS.

**ARTICULO 29 TER.-** EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUEDA PROHIBIDO

- I. VENDER Y/O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN:
- 1) CENTROS DE TRABAJO;
  - 2) VÍA PUBLICA;
  - 3) *LOS LOCALES SITUADOS DENTRO DE UN RADIO DE 250 METROS, RESPECTO DE ESCUELAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO, CENTROS CULTURALES, HOSPITALES, SANATORIOS, HOSPICIOS, ASILOS, FÁBRICAS, EDIFICIOS PÚBLICOS, CUARTELES, TEMPLOS Y PARQUES DE RECREACIÓN, EXCEPTUANDO LOS RESTAURANTES,*

*TIENDAS DE ABARROTES CON VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AGENCIAS DE DISTRIBUCIÓN, DEPÓSITOS DE CERVEZAS Y/O VINOS Y LICORES, LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO;*

- 4) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, GIROS O SERVICIOS, QUE NO CUENTEN CON LA LICENCIA RESPECTIVA PARA ELLO;
- 5) *ZONAS EJIDALES, EXCEPTO EN AQUELLAS DONDE EXISTAN ATRACTIVOS TURÍSTICOS Y QUE CUENTEN CON LA OPINIÓN DE CALIDAD TURÍSTICA, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TURISMO; Y,*

II. *VENDER Y/O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A:*

1. MENORES DE EDAD
  2. PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES;
  3. **SE DEROGA**
  4. PERSONAS QUE PORTEN ARMAS.
- III. ALTERAR EL CONTENIDO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS Y/O CERVEZA;
- IV. COMERCIALIZAR PARA EL CONSUMO DIRECTO BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETILICO EN PROPORCION MAYOR AL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO EN VOLUMEN;
- V. REALIZAR CONDUCTAS QUE TIENDAN A LA MENDICIDAD Y A LA PROSTITUCION;
- VI. QUE LAS MESERAS, MESEROS O EMPLADAS O EMPLEADOS SE SIENTEN A CONSUMIR CON LOS CLIENTES, EN LAS MESAS O LUGARES INTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS
- VII. REALIZAR CONCURSOS, PROMOCIONES O CUALQUIER TIPO DE OFERTAS O PRACTICAS COMERCIALES, MEDIANTE LAS CUALES SE OFREZCAN RECONOCIMIENTOS, PREMIOS, DESCUENTOS O CUALQUIER TIPO DE INCENTIVO EN FUNCION A LA RAPIDEZ O VOLUMEN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS;
- VIII. QUE LOS CONCURRENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, PERMANEZCAN EN SU INTERIOR DESPUES DE LA HORA SEÑALADA PARA EL CIERRE,
- IX. EMPLEAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO MENCIONANDO EN ESTE REGLAMENTO, EN EL QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SU CONSUMO DIRECTO. LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SE CASTIGARA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS;

SE CONSIDERARÁ COMO EMPLEADO DE ACUERDO A LO ANTERIOR, A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE POR UN SALARIO, COMISION, HONORARIO O CUALQUIER REMUNERACION O POR LA SOLA COMIDA, O GRATUITAMENTE PRESTEN SUS SERVICIOS EN TAL LUGAR.

X. VENDER O DISTRIBUIR EN FORMA LICITA BEBIDAS ALCOHOLICAS:

1. CUANDO SE REALICE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION, QUE PARA ELLO ESTABLEZCAN LAS LEYES APLICABLES Y EL PRESENTE REGLAMENTO;
  2. CUANDO CONTANDO CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SE LLEVE A CABO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE PERMITIDOS;
  3. CUANDO EFECTUANDOSE EN LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS, SE CONTRAVENGA LA DISPOSICION LEGAL QUE RESTRINGE LA VENTA DE ALGUN TIPO DE BEBIDA ALCOHOLICA Y/O SE LLEVE A CABO FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y
  4. CUANDO SE EXPENDAN O SUMINISTREN PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO, BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETILICO EN PROPORCION MAYOR AL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO EN VOLUMEN.
- XI. PERMITIR, AUSPICIAR, INDUCIR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, A LAS PERSONAS QUE NO HAYAN ALCANZADO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD
- XII. INGRESO A LAS DISCOTEQUES, EN HORARIO NOCTURNO, A MENORES DE EDAD. EN HORARIO VESPERTINO, CON FUNCIONAMIENTO UNICAMENTE LOS DIAS SABADO Y DOMINGO, SIN QUE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, PODRAN INGRESAR LOS MENORES DE EDAD.

- XIII. PRESENTAR ESPECTÁCULOS EXCLUSIVAMENTE PARA ADULTOS, TALES COMO TABLE DANCES O STREP TEASE EN LOS CENTROS NOCTURNOS, DISCOTEQUES, BARES, CANTINAS Y OTROS SIMILARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

**ARTICULO 29 Quattour.-** EN LOS ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE PROHÍBE:

- I. REALIZAR O PERMITIR JUEGOS DE AZAR Y CRUCES DE APUESTAS EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION;
- II. ACTIVIDADES DE PROSTITUCIÓN
- III. PERMITIR UN AFORO MAYOR AL AUTORIZADO;
- IV. PERMITIR EL ACCESO DE PERSONAS ARMADAS O UNIFORMADAS EXCEPTUANDO A MIEMBROS DE CORPORACIONES POLICÍACAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- V. PERMITIR EL ACCESO A PERSONAS PERTURBADAS DE SUS FACULTADES MENTALES O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE;
- VI. PERMITIR SE REALICE PAGOS PRENDARIOS O PIGNORACIÓN;
- VII. PERMITIR ESCÁNDALOS Y RUIDOS QUE REBASAN LOS DECIBELES ESTABLECIDOS EN LA LEY. DE LA MATERIA; Y
- VIII. LA ENTRADA DE MENORES DE EDAD A :
  - a) *BARES, CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS*
  - b) *CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES;*
  - c) *CABARETS;*
  - d) *CENTROS NOCTURNOS*
  - e) *DISCOTEQUES NOCTURNA;*
  - f) *PALENQUES; Y*
  - g) *BILLARES Y BOLERAMAS*

## **CAPITULO QUINTO DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

**ARTICULO 30.-** LA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO PRESENTE SOLICITUD POR ESCRITO CON 30 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO, ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.
- II.- *QUE LA UBICACIÓN DONDE SE PRETENDA ESTABLECER EL NUEVO LOCAL REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 29 TER, FRACCIÓN I, NUMERAL 3, DEL PRESENTE REGLAMENTO.*
- III.- QUE EL AYUNTAMIENTO, ENVIÉ A LA SECRETARIA EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO PARA SU VALIDACIÓN, QUIEN EMITIRÁ SU DICTAMEN EN UN TERMINO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDAN, ASI COMO, EL AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE; Y
- IV.- QUE EL DICTAMEN DE VALIDACIÓN DEL EXPEDIENTE REALIZADO POR LA SECRETARIA SEA FAVORABLE

**TITULO TERCERO  
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 31.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE DICTE CON BASE EN ÉL.

**ARTICULO 32.-** LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDADES MUNICIPALES ESTARÁ DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO PARA ELLO POR LA SECRETARIA.

**ARTICULO 33.-** *LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA Y QUE EN VIRTUD DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PARA LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE CONFIERE AL MUNICIPIO, SERÁN EJERCIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O POR EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO.*

**ARTICULO 34.-** *LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE VISITAS A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUIEN DEBERÁ REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.*

**ARTICULO 35.-** LAS VISITAS DE VERIFICACION Y DE INSPECCIÓN, SE REALIZARAN CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, POR ESCRITO, MISMAS QUE PODRÁN SER ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS PRIMERAS SE REALIZARAN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES Y LAS SEGUNDAS, LAS QUE SE LLEVARAN A CABO EN CUALQUIER TIEMPO.

SE ENTENDERÁ POR DÍAS Y HORAS HÁBILES, LOS AUTORIZADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 36.-** LOS VERIFICADORES SANITARIOS, O INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENDRÁN LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 37.-** *LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y A DAR FACILIDADES O INFORMES A LOS VERIFICADORES SANITARIOS O INSPECTORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.*

**ARTICULO 38.-** CUALQUIER OPOSICIÓN QUE PRESENTEN LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DEL ESTABLECIMIENTO, O POR CUALQUIER PERSONA, CON LA INTENCIÓN DE QUE NO SE CUMPLA CON LA COMISIÓN CONFERIDA AL VERIFICADOR SANITARIO O INSPECTOR, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 39.-** *LAS AUTORIDADES SANITARIAS PODRÁ ENCOMENDAR A SUS VERIFICADORES SANITARIOS O INSPECTORES, ADEMÁS DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN Y EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.*

**ARTICULO 40.-** EL VERIFICADOR SANITARIO Y EL INSPECTOR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERÁ OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I.- ACREDITAR SU PERSONALIDAD AL INICIO DE LA DILIGENCIA IDENTIFICÁNDOSE CON LA CREDENCIAL QUE AL EFECTO LE OTORQUE LA AUTORIDAD SANITARIA;
- II.- *PRESENTAR A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, LA ORDEN POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD QUE ORDENA LA VERIFICACIÓN SANITARIA O INSPECCIÓN EN LA QUE SE IDENTIFIQUE EL LUGAR O ZONA QUE HA DE VERIFICARSE O INSPECCIONARSE ASÍ COMO EL OBJETO DE LA VISITA Y EL ALCANCE QUE DEBE TENER, CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN;*
- III.- PROCEDER A REALIZAR LA COMISIÓN CONFERIDA, HACIÉNDOSE CONSTAR DICHA DILIGENCIA ASÍ COMO SUS OBSERVACIONES EN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE PROPODRÁ LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y CUANDO ESTA SE NIEGUE A OFRECERLOS LO HARÁ EL VERIFICADOR SANITARIO O INSPECTOR; DICHA SITUACIÓN SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA

RESPECTIVA, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS EFECTOS DE LA VERIFICACION O INSPECCIÓN;

- IV.- EN EL ACTA QUE SE PRACTIQUE CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN SE HARÁN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALÍAS OBSERVADAS, EL NUMERO Y TIPO DE MUESTRAS TOMADAS CON BASE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y EN SU CASO APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN;
- V.- SI COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SE DETERMINARA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO, EL ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS, SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO A FIJAR LOS SELLOS CORRESPONDIENTES EN EL MOMENTO MISMO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN; Y
- VI.- AL CONCLUIR LA DILIGENCIA SE DARÁ OPORTUNIDAD AL PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO, DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA O HUELLA DIGITAL Y LA DE LOS TESTIGOS EN EL PROPIO DOCUMENTO DEL QUE SE LE ENTREGARA COPIA, LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA, A RECIBIR COPIA DE LA MISMA, O DE LA ORDEN DE VISITA, SE DEBERÁ HACER CONSTAR EN EL REFERIDO DOCUMENTO Y NO AFECTARA SU VALIDEZ NI DE LA DILIGENCIA PRACTICADA.

**ARTICULO 41.-** DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTE EL ACTA LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE CITARÁ AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO PARA QUE DENTRO DE UNA PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DÍAS COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN REFERENCIA CON EL ACTA Y OFREZCA PRUEBAS QUE ESTIME PROCEDENTES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS U OMISIONES QUE EN LA MISMA SE ASIENTEN.

EL PRESUNTO INFRACTOR O SU REPRESENTANTE, DEBERÁ ACREDITAR AL MOMENTO DE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

**ARTICULO 42.-** UNA VEZ OÍDO AL PRESUNTO INFRACTOR, RECIBIDAS Y DESAHOAGADAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON O EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO ANTERIOR DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, SE PROCEDERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A DICTAR POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA, LA CUAL SERÁ NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

**ARTICULO 43.-** EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE SEÑALARÁN LAS SANCIONES A QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CUANDO SE TRATE DE SEGUNDA O POSTERIOR VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN PARA CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO ANTERIOR Y DEL ACTA CORRESPONDIENTE Y SE DESPRENDA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, LA AUTORIDAD SANITARIA, PODRÁ IMPONER LA SANCIÓN O SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME AL CAPÍTULO RESPECTIVO DE ESTE REGLAMENTO POR REBELDÍA DEL INTERESADO.

**ARTICULO 44.-** SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN ESTE CAPITULO, LA SECRETARÍA REVISARA DE OFICIO LAS ACTUACIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.

#### **TITULO CUARTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 45.-** EL INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN INFRACCIÓN Y SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE FUEREN APLICABLES CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.

**ARTÍCULO 46.-** LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRAN SER:

- I.- AMONESTACION:
- II.- MULTA
- III.- CLAUSURA TEMPORAL:
- IV.- CLAUSURA DEFINITIVA Y/O CANCELACION DE CONCESION; Y
- V.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS;

**ARTICULO 47.-** AL IMPONERSE UNA SANCION SE FUNDAMENTARA Y MOTIVARA LA RESOLUCION TOMANDO EN CONSIDERACION LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR Y SU CALIDAD DE REINCIDENTE.

**ARTICULO 48.-** SE SANCIONARA CON MULTA HASTA POR 50 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE REALICE CAMBIO DE PROPIETARIO, CAMBIO DE RAZON O DE DENOMINACION SOCIAL O DE GIRO Y NO SE TENGA LA AUTORIZACION PARA TAL EFECTO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22 DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 49.-** SE SANCIONARA CON MULTA DE 50 HASTA 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE DEJE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29, QUATTOUR, FRACCIONES II, III, V, VI Y VII DE ESTE REGLAMENTO, ARTICULO 137, Y DEMAS DISPOSICIONES QUE EXPRESAMENTE SEÑALA LA LEY.

SE SANCIONARA CON MULTA DE 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE DEJE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 QUATTOUR, FRACCIONES I, IV Y VIII; Y LO SEÑALADO EN EL CAPITULO CUARTO BIS, REFERENTE A OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

**ARTICULO 50.-** SE IMPONDRA MULTA DE 50 HASTA 500 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA CUANDO SE DEJE SE OBSERVAR LOS HORARIOS Y DIAS DE FUNCIONAMIENTO SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 50 BIS.-** *LA VIOLACION AL ARTICULO 19, DE ESTE REGLAMENTO, SE SANCIONARÁ CON MULTA DE 100 HASTA 500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 54, DE ESTE REGLAMENTO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.*

**ARTICULO 51.-** LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPITULO, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS HASTA POR 500 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 259 DE LA LEY Y EL ARTICULO 47 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 52.-** EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS MOTIVAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN CREDITOS FISCALES, Y SERAN EXIGIBLES A LOS INFRACTORES EN LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 53.-** EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARA EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA APLICARSE Y SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEFINITIVA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, HABRA REINCIDENCIA, CUANDO EL INFRACTOR COMETA LA MISMA INFRACCION O DE LA MISMA ESPECIE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, DOS VECES DENTRO DEL PERIODO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO LA SANCION INMEDIATA ANTERIOR.

**ARTICULO 54.-** PROCEDE LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O CANCELACION DE LA LICENCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAREZCA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.
- B) POR VIOLACION O INCUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 17, Y DEL CAPITULO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESTIPULADO EN ESTE REGLAMENTO.
- C) CUANDO EL LICENCIADO COMETA DOS INFRACCIONES ACUMULADAS EN UN AÑO.
- D) CUANDO SE PERMITA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EL CONSUMO O DISTRIBUCION DE DROGAS, ENERVANTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O CUALQUIER OTRA ANALOGA, CUYA DISTRIBUCION, CONSUMO O VENTA SE ENCUENTRE RESTRINGIDA POR LAS LEYES DE LA MATERIA.
- E) CUANDO SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS ADULTERADAS O CONTAMINADAS Y SEA INCOMPROBABLE LA PROCEDENCIA DE LAS MISMAS QUE NO PERMITAN DEFINIR LA RESPONSABILIDAD.
- F) CUANDO SE EJERZA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA OTORGADA EN LA LICENCIA O BIEN SE EJERZA O FOMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO LA PROSTITUCION O DROGADICCION; Y
- G) CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL ESTABLECIMIENTO HA DEJADO DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO O SE INCURRA POR PARTE DE LOS LICENCIATARIOS EN FALTAS U OMISIONES GRAVES CONTEMPLADOS EN LA MISMA.

**ARTICULO 55.-** PROCEDE LA CLAUSURA TEMPORAL HASTA POR TREINTA DIAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) CUANDO SE GENERE CUALQUIER ACTO QUE CAUSE DAÑOS AL INTERES PUBLICO.
- B) CUANDO SE GENEREN DESORDENES ENTRE LOS CONSUMIDORES O PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS ESTABLECIMIENTOS, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL DE LOS VECINOS.
- C) CUANDO SE REBASE LA DENSIDAD DEL RUIDO PERMITIDO POR LA LEY O QUE PERTURBE A LOS VECINOS.
- D) CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS HORARIOS Y DIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDOS, Y
- E) CUANDO LOS TRABAJOS O SERVICIOS PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ESTA SANCION SE APLICARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES.

**ARTICULO 56.-** EL QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA POR EL PROPIETARIO O TERCERO ASI COMO LA RESISTENCIA DE PARTICULARES A QUE LA AUTORIDAD SANITARIA CUMPLA CON SUS FUNCIONES SERAN SANCIONADOS CONFORME A LAS LEYES PENALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

*EN TALES CASOS LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PRESENTARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.*

**ARTICULO 57.-** SE SANCIONARA CON ARRESTO HASTA 36 HORAS; INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE LE RESULTE:

- I.- A LA PERSONA QUE INTERFIERA O SE OPONGA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACION, INSPECCION Y VIGILANCIA.
- II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDIA SE NIEGUE A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y
- III.- A QUIENES CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN DONDE SE REALICE LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ALTEREN EL ORDEN PUBLICO.

CALIFICADA LA SANCION DE ARRESTO, SE COMUNICARA LA RESOLUCION A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE.

**ARTICULO 58.-** LAS AUTORIDADES SANITARIAS APLICARAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU CASO, PODRA CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LOGRAR LA EJECUCION DE DICHAS SANCIONES.

**ARTICULO 59.-** LA SECRETARIA, EN SU PARTE, EN LAS VERIFICACIONES DE OFICIO QUE REALICE SANCIONARA CON APEGO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE TITULO DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 59 BIS.-** SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY, ESTE ORDENAMIENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO CORRESPONDIEREN.

**ARTÍCULO 59 TER.-** SON MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

- I. LA SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS
- II. EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCION DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUBSTANCIAS
- III. LA DESOCUPACION O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y, EN GENERAL DE CUALQUIER PREDIO;
- IV. LA PROHIBICION DE ACTOS DE USO Y
- V. LAS DEMÁS DE INDOLE SANITARIA QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES, QUE PUEDAN EVITAR QUE CAUSEN O CONTINUEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

SON DE INMEDIATA APLICACIÓN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

**ARTICULO 59 QUATTOUR.-** LA SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS SERA TEMPORAL. PODRA SER TOTAL O PARCIAL Y SE APLICARÀ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS, Y SE EJECUTARAN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA REFERIDA SUSPENSIÓN. ESTA SERA LEVANTADA A INSTANCIAS DEL INTERESADO O POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LA ORDENÓ, CUANDO CESE LA CAUSA POR LA QUE FUE DECRETADA.

DURANTE LA SUSPENSION SE PODRÀ PÈRMITIR EL ACCESO DE LAS PRESONAS QUE TENGAN ENCOMENDADA LA CORRECCION DE LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

**ARTICULO 59 QUINQUE.-** EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS PRODUCTOS U SUBSTANCIAS, TENDRÀ LUGAR CUANDO SE PRESUMA QUE PUEDEN SER NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY. LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÀ RETENERLOS O DEJARLOS EN DEPOSITO HASTA QUE EN TANTO SE DETERMINE, PREVIO DICTAMEN DE LABORATORIO ACREDITADO, CUAL SERA SU DESTINO

SI EL DICTAMEN INDICARA QUE EL BIEN ASEGURADO NO ES NOCIVO PERO CARECE DE LOS REQUISITOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES, LA AUTORIDAD SANITARIA CONCEDERÀ AL INTERESADO UN PLAZO HASTA DE TREINTA DIAS PARA QUE TRAMITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS OMITIDOS. SI DENTRO DE ESTE PLAZO EL INTERESADO NO REALIZARA EL TRAMITE INDICADO O NO GESTIONARA LA RECUPERACION ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ORENADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, SE ENTENDERÀ QUE LA MATERIA DEL ASEGURAMIENTO CAUSA ABANDONO Y QUEDARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA SU APROVECHAMIENTO LICITO.

SI EL DICTAMEN RESULTARA QUE EL BIEN ASEGURADO ES NOCIVO , LA AUTORIDAD SANITARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR PARRAFO Y PREVIA LA OBSERVANCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA, PODRA DETERMINAR QUE EL INTERESADO Y BAJO LA VIGILANCIA DE AQUELLA SOMETA EL BIEN ASEGURADO A UN TRATAMIENTO QUE HAGA POSIBLE SU LEGAL APROVECHAMIENTO, DE SER POSIBLE, EN CUYO CASO Y PREVIO EL DICTAMEN DE LA AUTORIDAD SANITARIA, EL INTERESADO PODRÀ DISPONER DE LOS BIENES QUE HAYA SOMETIDO A TRATAMIENTO PARA DESTINARLOS A LOS FINES QUE LA PROPIA AUTORIDAD LE SEÑALE.

LOS PRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE ADULTERACION O CONTAMINACIÓN QUE NO LOS HAGAN APTOS PARA SU CONSUMO, SERAN DESTRUIDOS DE INMEDIATO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, LA QUE LEVANTARÀ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DESTRUCCIÓN.

## **TITULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 60.-** LAS PERSONAS AFECTADAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE REGLAMENTO, PODRAN IMPUGNAR MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTEN ANTE LA MISMA AUTORIDAD ORDENADORA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

**ARTICULO 61.-** EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO NO ESTARA SUJETO A FORMA ESPECIAL BASTARA CON QUE SE PROPORCIONEN LOS DATOS Y REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL INCONFORME O EN SU CASO, EL DE LA PERSONA QUE PROMUEVA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD JURIDICA CON QUE COMPARECE SI ESTA NO SE TENIA JUSTIFICADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO.
- II.- LA FECHA EN QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTE EL RECURRENTE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.
- III.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.
- IV.- LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL INCONFORME LE CAUSE LA RESOLUCION O EL ACTO IMPUGNADO.
- V.- LA MENCION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCION O EL ACTO IMPUGNADO.
- VI.- LOS DOCUMENTOS QUE EL INCONFORME OFREZCA COMO PRUEBA QUE TENGAN RELACION INMEDIATA O DIRECTA CON LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO Y QUE POR CAUSAS

SUPERVINIENTES NO HUBIERE ESTADO EN POSIBILIDAD DE OFRECER EN SU OPORTUNIDAD, Y

**VII.-** LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO PREVIA LA COMPROBACION DE HABER GARANTIZADO, EN SU CASO, DEBIDAMENTE EL INTERES FISCAL

**ARTICULO 62.-** LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERAN RECURRIBLES, ANTE EL AYUNTAMIENTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

**I.-** FALTA DE COMPETENCIA PARA DICTAR LA RESOLUCION;

**II.-** INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBA REUNIR EL ACTO RECLAMADO Y

**III.-** INEXACTA APLICACIÓN DE LA DISPOSICION EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION IMPUGNADA..

**ARTICULO 63.-** CUANDO EL RECURSO NO SE INTERPONGA EN NOMBRE PROPIO, DEBERA ACREDITARSE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE QUIEN LO PROMUEVA, SIN QUE SE ADMITA, EN EL CASO, GESTION DE NEGOCIOS.

**ARTICULO 64.-** AL RECIBIR EL RECURSO, LA AUTORIDAD VERIFICARA SI ES PROCEDENTE, SI FUE INTERPUESTO EN TIEMPO, DEBERA ADMITIRLO; SI FUESE CONFUSO, PEDIRÁ AL PROMOVENTE ACLARE SU ESCRITO EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABLES.

**ARTÍCULO 65.-** EL RECURSO SE TENDRA POR NO INTERPUESTO:

**I.-** CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 60 DEL PRESENTE CAPITULO.

**II.-** CUANDO NO SE ACREDITE DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD JURIDICA E INTERES DE QUIEN LO SUSCRIBA, Y

**III.-** CUANDO NO APAREZCA FIRMADO, A MENOS QUE SE FIRME ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO.

**ARTICULO 66.-** EN LA TRAMITACION DEL RECURSO, SE ADMITIRA TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, EXCEPTO LA CONFESIONAL.

**ARTICULO 67.-** EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO, SOLO PROCEDERAN LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA O EXPEDIENTE QUE CONCLUYO CON LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO SALVO LAS QUE SEAN SUPERVINIENTES.

**ARTICULO 68.-** SI SE OFRECIEREN PRUEBAS QUE AMERITEN DESAHOGO, SE CONCEDERA AL INTERESADO UN PLAZO NO MENOR DE OCHO, NI MAYOR DE QUINCE DIAS HABLES, PARA TAL EFECTO, QUEDA A CARGO DEL INCONFORME LA PRESENTACION DE TESTIGOS, DICTAMENES Y TODA CLASE DE PRUEBAS QUE DE NO PRESENTARLAS DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO, NO SE TENDRAN EN CUENTA AL EMITIR LA RESOLUCION RESPECTIVA.

**ARTICULO 69.-** LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSO, PRONUNCIARA SU RESOLUCION DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS O DEL DESAHOGO DE LAS MISMAS.

**ARTICULO 70.-** UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS O AGOTADO EL TERMINO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONGA EL RECURSO ELABORARA EL PROYECTO DE RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION. NINGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DEBERA EXCEDER EN SU TRAMITACION A UN TERMINO MAYOR DE 60 DIAS, SIN QUE RECAIGA SOBRE EL MISMO LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, LA RESOLUCION DEL RECURSO SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE AL INCONFORME.

**ARTICULO 71.-** CON LA INTERPOSICION DEL RECURSO SE SUSPENDERA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS SIEMPRE Y CUANDO EL INFRACTOR GARANTICE EL INTERES FISCAL Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

**I.-** QUE LO SOLICITE EL INCONFORME;

II.- QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERES SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO Y;

III.- QUE FUEREN DE DIFICIL REPARACION LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL INCONFORME CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RESOLUCION COMBATIDA.

**ARTICULO 72.-** EN LA TRAMITACION DE TODO RECURSO, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 73.-** LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PODRAN SER IMPUGNADAS ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 74.-** LAS RESOLUCIONES NO IMPUGNADAS DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 60 DE ESTE REGLAMENTO, TENDRAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS.

## **TITULO SEXTO DE LA PRESCRIPCION CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 75.-** EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO PRESCRIBIRÁN EN LOS TERMINOS QUE DISPONE LA LEY.

**ARTICULO 76.-** CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR IMPUGNE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE INTERRUMPIRA LA PRESCRIPCION, HASTA EN TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE DICTE NO ADMITA ULTERIOR RECURSO.

**ARTICULO 77.-** LOS INTERESADOS PODRAN HACER VALER LA PRESCRIPCION POR VIA DE EXCEPCION; LA AUTORIDAD DEBERA DECLARARLA DE OFICIO.

## **TITULO SEPTIMO DE LA PREVENCION Y COMBATE AL ALCOHOLISMO**

**ARTÍCULO 78.-** LA SECRETARIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION, EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, EJERCERAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

- I. DESARROLLAR ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS;
- II. PROMOVER LA COORDINACION CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO;
- III. PROMOVER Y COLABORAR E IMPLEMENTAR EN LAS ESCUELAS, DE TODOS LOS NIVELES, PROGRAMAS ORIENTADOS A EDUCAR SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LA SALUD Y EN LAS RELACIONES SOCIALES;
- IV. FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN LA PLANEACION, PROGRAMACION Y EJECUCION DE ACCIONES DE NATURALEZA PREVENTIVA Y CORRECTIVA, DEL ABUSO EN EL CONSUMO DE ALCOHOL;
- V. IMPULSAR LA FORMALIZACION DE ACUERDOS CON ASOCIACIONES EMPRESARIALES O EMPRESAS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ASI COMO ANUNCIANTES, AGENCIAS, MEDIOS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, CON EL FIN DE PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PROTEGIENDO LA SALUD FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DEL MISMO, ASI COMO OTRAS ACCIONES TENDIENTES A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO;
- VI. FORTALECER LAS ESTRATEGIAS DE APOYO Y AYUDA, DIRIGIDAS A FAMILIAS EN LAS QUE, ALGUNO DE SUS MIEMBROS, PRESENTE PROBLEMAS DE CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS;
- VII. APOYAR A CENTRO DE PREVENCION Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, QUE PROMUEVAN ANTE LA SOCIEDAD, CAMPAÑAS CONTINUAS PARA REDUCIR EL CONSUMO DE

BEBIDAS ALCOHOLICAS, O BRINDEN TRATAMIENTO A LAS PERSONAS QUE ASI LO REQUIERAN;

- VIII. CELEBRAR CONVENIOS CON LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO; Y,
- IX. PROPONER ALTERNATIVAS DE SANO ESPARCIMIENTO, FACILITANDO LA UTILIZACION DE CENTROS COMUNITARIOS DE TIPO EDUCATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL; TALES COMO CENTROS DEPORTIVOS, BIBLIOTECAS Y CENTROS CULTURALES.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** LOS ESTABLECIMIENTOS QUE OPEREN CON UNA DENOMINACIÓN DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3º. DEBERÁN MODIFICARLA EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 90 DÍAS; LA AUTORIDAD MUNICIPAL, REALIZARÁ EL CAMBIO, PREVIA SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** LOS PERMISOS Y LICENCIAS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE, SEGUIRÁN VIGENTES HASTA SU CONCLUSIÓN Y EN SU CASO DE REFRENDO, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTÍCULO CUARTO.-** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE OPONGA AL PRESENTE REGLAMENTO.

SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- JORGE ANTONIO MORALES MESSNER, SECRETARIO DE GOBIERNO.- JAVIER CASTELLANOS COUTIÑO, SECRETARIO DE SALUD.- RÚBRICAS.